

PANTEON DEL CAMPO FLORIDO.

Entierro en nicho.....\$ 18 00
Id en el pavimento.... 8 00

Los precios de sepultura en el panteon y cementerio de Santa Paula se pagarán en el hospital de San Andrés; pero siempre previa la boleta respectiva.

Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa comun, lo serán gratis aun cuando vayan en cajon, siempre que acrediten sus deudos ante el gobernador del Distrito su insolvencia.

De los padrones.

53. Los jueces encargados del registro civil formarán padrones exactos de los individuos que existen, ó en lo de adelante nazcan ó lleguen á los lugares del territorio en que ejerzan su encargo. Como encargados de estos padrones y en lo relativo á ellos, estarán subalternados á las autoridades políticas, y podrán emplear á los ayudantes de manzana, inspectores y subinspectores de cuartel.

54. Estos padrones se formarán por triplicado, conforme al modelo que expide este gobierno, conservándose uno en la oficina, remitiéndose otro á la prefectura á que el lugar corresponda, y otro al gobierno del Distrito.

55. En el padron constará el nombre y apellido de la persona, lugar de su nacimiento, lugar de naturaleza, casa de habitacion, sexo, edad, oficio, profesion, giro, industria ó modo de vivir, si sabe leer y escribir, el estado de los individuos y la casa en donde vivan.

56. Cuando algun niño naciere, se asentará en el padron respectivo su nombre, su apellido, edad y la casa en donde vive, tomando estos datos de la acta del registro civil: luego que llegare á más edad en que se dedique á cualquiera carrera ó arte, avisarán los padres al juez del estado civil para que se anote.

57. Cuando algun individuo mude de estado, industria, giro, profesion, etc., se

anotará esta innovacion en el padron: para lo primero servirá el registro civil; de los otros cambios, avisarán los interesados si ya fueren libres, ó los padres, madres, tutores, etc., si á ellos estuvieren sujetos.

58. Luego que algun individuo muera, se anotará el hecho en el padron.

59. Dentro de tres dias á lo más, de haber llegado un individuo á algun punto del Distrito, tendrá obligacion de avisar á la primera autoridad política del lugar, dándole las noticias que exige el padron y manifestando si piensa radicarse ó permanecer más de seis meses, ó si va de tránsito. En el primer caso, la autoridad pasará copia de la nota al juez encargado del padron para que le dé asiento en él: en el segundo, solo lo asentará en el registro que llevará, y que se denominará de "transeuntes."

60. Los dueños de hoteles, mesones y los de todas las casas públicas que reciban huéspedes, están en la obligacion de dar una noticia diaria á la primera autoridad política, de los individuos que poseen en ellas, y de advertirles el deber en que están de presentarse á dicha autoridad. Los inspectores, sub-inspectores y ayudantes darán noticia de los que se alojen en casas particulares.

61. De la obligacion de presentarse á la autoridad política, solo quedan exceptuados aquellos que vayan tan de paso, que no hayan de permanecer sino tres dias á lo más en la poblacion.

62. Los primeros padrones comenzarán á formarse inmediatamente, y quedarán concluidos y se cerrarán el 31 de Diciembre del presente año; las copias se remitirán el 15 de Enero del entrante, á lo más tarde, á la autoridad respectiva y á este gobierno. Los padrones sucesivos se cerrarán el dia último de cada año, y las copias se remitirán el 15 de Enero del siguiente.

63. Concluido el año, se archivará el padron, sacándose previamente una copia depurada, en el que ya no aparecerán los individuos que se hayan dado de baja por

muerte ó separacion del lugar en que tenían su residencia, y en el que solo constará el último estado, profesion, etc., de la persona, y este servirá de base para el año siguiente, anotándose en seguida los aumentos, disminuciones y variaciones.

64. Para anotar en dichos padrones las variaciones, se dejará una columna bastante ancha, denominada de "variaciones."

65. Los padrones se llevarán por orden alfabético, tomando por base el apellido.

66. Si alguno declarase falsamente acerca de su nombre y demás datos exigidos para el padron, se tendrá como sospechoso y se consignará al juez para que haga la averiguacion correspondiente: hecha ésta, si no resultare delito, se le absolverá; pero se le aplicará la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por el engaño.

67. Por la infraccion de la parte segunda del art. 54, la del 55 y 56, y segunda parte del 57, se aplicarán de diez á veinticinco pesos de multa, ó la de diez á veinticinco dias de prision.

68. Por cada una de las faltas que cometiere el encargado del registro con relacion á los padrones, se le aplicará de diez á cincuenta pesos de multa. Por no concluir ó no remitir los padrones en el término fijado, la de veinticinco á doscientos pesos.

69. Las penas se harán efectivas gubernativamente, sin perjuicio de las que por los delitos particulares deben de aplicarse y del pago de intereses á las personas perjudicadas.

70. Toda queja contra algun juez del estado civil, deberá dirigirse al gobernador del Distrito, única autoridad que puede dictar providencias y correcciones en el orden administrativo respecto de estos funcionarios.

Planta de los juzgados del estado civil.

71. Los juzgados del estado civil se dividen en tres clases.—La primera comprende á los jueces de la capital, la segun-

da á los de los municipios que tengan más de cinco mil almas, y la tercera á los que tengan una poblacion que no llegue á este número.

72. Los empleos y sueldos de los juzgados serán los siguientes:

Juez de primera clase.	\$ 3,000
Médico.....	600
Oficial.....	800
Dos escribientes á \$ 600.	1,200
Mozo de oficio.....	200
Gastos de escritorio.....	300
Juez de segunda clase.....	1,000
Escribiente.....	500
Gastos de escritorio.....	100
Juez de tercera clase.....	700
Escribiente.....	300
Gastos de escritorio.....	100

73. Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores al presente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 5439.

Setiembre 10 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre pago de réditos durante los juicios de preferencia de adjudicaciones.

Hallándose pendientes muchos litigios sobre preferencia de adjudicacion de fincas de las que administraba el clero, sin que hasta hoy ninguno de los contendientes haya hecho las redenciones en los términos fijados por la ley, el C. presidente, deseando evitar los perjuicios que con eso se han ocasionado á la hacienda pública, cuyos derechos son claros, expeditos, y del todo independientes de los personales

de los litigantes, ha tenido á bien disponer se prevenga por punto general, que quedan sin ningun efecto cualesquiera concesiones que se hayan hecho en casos particulares para que se suspenda el cobro de las mensualidades correspondientes hasta la conclusion de los litigios, y que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Siempre que alguno de los que cuestionan sobre la preferencia de adjudicacion, poseyere la finca materia del litigio, está en obligacion de satisfacer el importe de las mensualidades legales, correspondientes á la redencion, enterando dentro de tercero dia el importe de las vencidas, computadas desde el último dia de los términos legales concedidos para presentarse á hacer la redencion. Si no verificare el pago, perderá el derecho á hacer la redencion, aun cuando el éxito del litigio le sea favorable, y la oficina respectiva procederá á exigir de él, usando de la facultad económico coactiva y con los recargos que correspondan, el importe de la renta que ántes producía la finca, por todo el tiempo que la haya estado poseyendo; y seguirá haciendo ese cobro mientras la poseyere.

2ª Si el éxito del pleito fuere adverso al poseedor, y su contrario quisiere hacer la redencion, queda éste obligado á exhibir desde luego el importe de toda la cantidad desembolsada por aquel en cuenta de redenciones, y no verificándolo, perderá su derecho, y se admitirá á la redencion á cualquiera otra persona que lo solicite, llenando este requisito y los demás legales.

3ª En todos los casos en que difieran las bases bajo que se pretenda la adjudicacion por los que contienden sobre ella, de suerte que resulte diferencia de precio, si á favor de alguno de ellos se hubiese formalizado la adjudicacion por autoridad legitima, y no al de su adversario ó adversarios, se arreglará el cobro al precio fijado en la adjudicacion. Si á favor de todos ó al de ninguno se hubiese otorgado escritura de

adjudicacion, se hará el cobro con arreglo á la cantidad mayor. En todos estos casos quedan á salvo los derechos de la hacienda pública y de los interesados, para exigir de éstos ó devolverles, dada que sea la sentencia definitiva, el deficiente ó exceso que resultare.

4ª Si ninguno de los litigantes estuviere en posesion de la finca, mientras pendiere el litigio percibirá las rentas la respectiva oficina de desamortizacion, observándose al fin del litigio lo prevenido en la parte final del artículo anterior.

5ª Los tribunales y jueces que conozcan de los negocios de que se trata, bajo la pena de suspension por tres meses, darán parte dentro de tercero dia de los negocios de este género que haya pendientes ante ellos, á la oficina respectiva, poniendo á su disposicion los fondos que existan depositados en el Monte de Piedad, ó en poder de depositarios particulares, procedentes de productos ó rentas de las fincas sobre cuya adjudicacion se contiene.

6ª Los escribanos en cuyos oficios estuvieren radicados esos autos, tienen obligacion de dar directamente á las oficinas respectivas el aviso á que se refiere el artículo anterior, dentro del término y bajo de la pena que en él se expresa.

7ª Sea cual fuere la ubicacion de las fincas cuestionadas, si los litigios sobre preferencia de adjudicacion se siguieren ante los jueces y tribunales de esta capital, la oficina especial de desamortizacion será la que deba ejecutar todos los cobros á que se refiere esta disposicion.

8ª El curso de los términos fijados no se suspende, ni se evitan los efectos consiguientes, por la presentacion de cualquier solicitud ante el supremo gobierno ó cualesquiera otras autoridades, y toda omision de los encargados de ejecutar esta circular, será caso de estrecha responsabilidad.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 11 de 1861.—Núñez.

NUMERO 5440.

Setiembre 10 de 1861.—Decreto del congreso.—Deroga la ley de 25 de Junio de este año que declaró el Distrito federal en estado de sitio.

El ciudadano presidente constitucional me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso de la Union ha acordado lo siguiente:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 25 de Junio de este año, que declaró el Distrito federal en estado de sitio.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—S. Lerdo de Tejada, diputado presidente.—Trinidad Garcia de la Cadena, diputado secretario.—Dario Balandrano, diputado secretario.

Por tanto, mando se le dé cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Zaragoza, ministro de Guerra y Marina.

Y lo inserto á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Zaragoza.

NUMERO 5441.

Setiembre 13 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que la seccion sétima continúe recibiendo las imposiciones que se hayan hasta completar los dotes de las religiosas que faltan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª

—Dispone el C. presidente constitucional, que entretanto se expeditan los trabajos de la Junta Superior de Hacienda, la seccion sétima continuará recibiendo las imposiciones que se hagan con arreglo á la circular de 6 de Marzo de este año, por solo el tiempo y la cantidad que sea suficiente á que se complete el dote de las religiosas que faltan.

México, Setiembre 13 de 1861.—Núñez.

Lo que comunico al público para su inteligencia.

México, etc.—Ignacio Jáuregui.

NUMERO 5442.

Setiembre 15 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Matamoros.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta de la aduana marítima de Matamoros se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$. 4,000
Oficial primero contador....	2,500
Idem segundo.....	2,200
Idem tercero.....	1,400
Idem cuarto.....	1,100
Idem quinto.....	1,000
Tres escribientes á 700 pesos cada uno.....	2,100
Un vista.....	1,800
Portero, contador de moneda	400
Primer comandante de celaderes.....	2,000
Segundo idem.....	1,500

Veintitres celadores, á 1,000 pesos cada uno.....	23,000
Total.....	\$ 43,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5443.

Setiembre 15 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Planta de la aduana marítima de Tampico*.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta que deberá regir desde esta fecha en la aduana marítima de Tampico, es:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 5,000
Contador.....	3,000
Oficial primero.....	2,500
Idem segundo.....	2,000
Idem tercero.....	1,500
Idem cuarto.....	1,200
Idem quinto.....	1,200
Idem sexto.....	1,000
Seis escribientes á 700 pesos cada uno.....	4,200
Dos vistas á 3,000 pesos....	6,000
Alcaide.....	2,000

Dos porteros, contadores de moneda á 600 pesos.....	1,200
Comandante del resguardo..	3,000
Quince celadores á 1,000 ps.	15,000
Suma.....	\$ 48,800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5444.

Setiembre 15 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Planta de la aduana fronteriza de Camargo*.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta de la aduana fronteriza de Camargo se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,400
Oficial primero contador....	1,200
Escribiente con funciones de vista.....	1,200
Portero, contador de moneda.	200
Comandante de celadores..	1,100
Ocho celadores á 480 pesos cada uno.....	3,840
Total.....	\$ 8,940

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5445.

Setiembre 15 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Planta de la aduana fronteriza de Mier*.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta de la aduana fronteriza de Mier, se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Oficial primero, con funciones de contador.....	1,000
Escribiente con funciones de vista.....	1,000
Portero, contador de moneda.	120
Comandante de celadores..	1,000
Nueve celadores con 300 pesos cada uno.....	2,700
Total.....	\$ 7,020

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5446.

Setiembre 15 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Planta de la aduana de Monterey Laredo*.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta de la aduana de Monterey Laredo se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Oficial con funciones de contador.....	700
Escribiente con funciones de vista.....	500
Portero, contador de moneda.	72
Comandante de celadores..	600
Siete celadores á 300 pesos cada uno.....	2,100
Total.....	\$ 5,172

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5447.

Setiembre 19 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que las escrituras en que tenga interes el fisco se otorguen en el oficio público de hacienda.*

Habiendo llegado á noticia del C. presidente de la República que varios instrumentos en que tiene interes el fisco no se han otorgado en el oficio público y de hacienda, contraviniendo con esto á lo prevenido en el decreto de 23 de Enero de 1856, se ha servido disponer que las autoridades y demas funcionarios á quienes correspondan, cuiden de que las escrituras y demas instrumentos de los mencionados se otorguen en dicho oficio, con arreglo al citado decreto.

Lo que comunico á vd. para que libre sus órdenes, y tenga su debido cumplimiento, renovándole, etc.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez.*
—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

NUMERO 5448.

Setiembre 25 de 1861.—*Decreto del congreso.—Se declara que la ley de 7 de Julio no ha derogado el art. 31 de la de 2 de Febrero de este año.*

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Artículo único. La ley de 7 de Junio no ha derogado el art. 31 de la de 2 de Febrero del presente año.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Bautista*, diputado pre-

sidente.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Setiembre 25 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquín Ruiz, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz.*

NUMERO 5449.

Setiembre 28 de 1861.—*Reglamento expedido por el gobierno para los juzgados del ramo civil en el Distrito.*

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que debiendo administrarse gratuitamente la justicia y quedar abolidas las costas judiciales, segun lo previene el art. 17 de la Constitucion y la ley de presupuestos, publicada en 16 de Agosto último, se dotaron los juzgados del ramo civil del Distrito con el número de empleados y sueldos que requiere el buen servicio público, y que para llevar á su complemento esta reforma, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Cada uno de los seis juzgados del ramo civil de esta ciudad, además del secretario, escribiente, ejecutor y comisarios, quedará dotado con un escribano de diligencias. Habrá además otros tres auxiliares para el despacho de los juzgados más recargados y para que suplan á los escribanos de diligencias cuando funcionen de secretarios ó estén impedidos por cualquiera motivo legal.

2. El sueldo de los escribanos de diligencias será de mil doscientos pesos anua-

les, que se pagarán por cuenta de gastos extraordinarios de justicia, mientras no se incluyan en el presupuesto.

3. A falta de escribanos, se nombrarán personas hábiles y de probidad, que con el carácter de pro-secretarios desempeñen las funciones de los escribanos de diligencias en todo lo que por este reglamento les corresponde. La fé que merezcan los actos de estos funcionarios, sus obligaciones y responsabilidad, serán las que por las leyes correspondan á los escribanos.

4. Cuando un secretario no pueda actuar en un negocio por impedimento, recusacion ó enfermedad, hará sus veces el escribano de diligencias. En los mismos casos suplirá las faltas de éste uno de los escribanos auxiliares.

5. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de los secretarios, se observará lo prevenido en las leyes vigentes respecto de los escribanos. Las mismas servirán de norma en cuanto á sus atribuciones y responsabilidad.

6. Cuando el juez sea recusado y admitido el recurso, los secretarios y demas empleados no intervendrán en el despacho de los autos, y se pasarán al juzgado respectivo para su continuacion.

7. Son obligaciones de los secretarios: Autorizar los autos que el juez decreta, las juntas y juicios verbales que presida. Redactar las actas de las juntas y juicios verbales.

Autorizar las diligencias que por sí mismo practique el juez fuera del juzgado, y practicar las que por su importancia ó de licadeza estimare necesario encargarle.

Tener la guarda de los expedientes, de cuyo extravío serán responsables.

Llevar un registro de entrada y salida de los autos, con especificacion del juicio y cosa sobre que se versa, personas que litigan y la fecha de su radicacion. Igualmente asentará la fecha de la salida de los autos, expresando á dónde se remitieron y por qué motivo.

Llevar asimismo un libro de conocimien-

tos para los autos que saquen los interesados, los procuradores y los escribanos de diligencias.

Dar los certificados, testimonios é informes que se le previnieren por sus jueces respectivos, para cuyo efecto pedirán las noticias y documentos que necesiten al encargado del archivo general.

Vigilar la conducta de los escribanos de diligencias ó prosecretarios, y de los demas subalternos del juzgado, dando aviso al juez de las faltas que notare.

8. Son obligaciones de los escribanos de diligencias:

Practicar personalmente todas las diligencias que se ofrezcan dentro y fuera del juzgado.

Suplir á los secretarios en las faltas accidentales cuando no pasen de quince dias, pues pasando de este tiempo, propondrá el juez al gobierno una persona que interinamente los sustituya.

9. Para los nombramientos de los secretarios, escribanos ó prosecretarios, propondrán los jueces ternas al gobierno.

10. Los escribientes, ejecutores y comisarios se nombrarán por los jueces con aprobacion del gobierno.

11. Los jueces y todos los empleados concurrirán al despacho del juzgado, en el lugar público que se designará por el gobierno, seis horas diarias, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, sin perjuicio de trabajar en horas extraordinarias cuando á juicio del juez se necesite por la gravedad y urgencia de los casos.

12. Las faltas leves de todos los empleados de los juzgados las corregirán los jueces con apercibimiento ó multas que no excedan de veinticinco pesos; en las graves que no importen un delito, darán cuenta inmediatamente al gobierno, consultando su separacion, para que éste resuelva, y en las que hubiere un verdadero delito procederán conforme á las leyes.

13. Se formará un archivo general de todos los negocios judiciales del Distrito, bajo la inspeccion inmediata del tribunal